

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre (06) de 2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes, Actuaciones Administrativas de Restablecimiento de Derechos, asignada por reparto, remitidas por el ICBF-Regional Valle del Cauca – Centro Zonal Sur¹. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

El Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de 2021

Rad. No. 76001-31-10-011-2021-00267-00

Auto No. 1369

Han correspondido por reparto a este Juzgado, las anteriores diligencias de Restablecimiento de Derechos, remitidas a los Juzgados de Familia por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Sur Dra. María del Pilar Navia Villaquiran, mediante oficio 202160005000171341 del 19/08/2021, bajo el argumento de presunta pérdida de competencia.

Se evidencia que la historia de atención en favor de la niña mariana Valentina Rojas Lugo, de nacionalidad venezolana fue aperturada el 26/06/2019 con el No. SIM 31835805 y HA 231532730526926 por la Defensora de Familia María del Carmen Cetre Castillo², determinando la ubicación en Hogar de Paso, efectuando la notificación a la progenitora María Jose Rojas Lugo, luego mediante auto del 22 de julio de 2019, estando excedido el termino para estar en hogar de paso efectúo el traslado de la historia de atención a la Defensora María del Pilar Navia Villaquiran³.

Esta última defensora mediante resolución No. 14 del 22 de agosto de 2019⁴, modifica la medida de Hogar de Paso, por la de Hogares Sustitutos de la

¹ Proceso que inicialmente había sido asignado por el área de reparto el 20/08/2021 dentro del Grupo “*Otros Proceso y Actuaciones*”, solicitándoles el cambio del Grupo al de “*Restablecimiento de Derechos*” lo cual fue realizado mediante acta de reparto del 25/08/2021, radicado en esta instancia el día 31/08/2021.

² Fl. 12-19 expediente administrativo remitido

³ Fl. 63 ídem

⁴ Fl. 99 - 103 ídem

Fundación Caicedo González, decisión notificada a la progenitora el 26/08/2019. Posteriormente se profirió fallo mediante Resolución No. 122 del 16/12/2019, ratificando la ubicación en medio institucional Hogares Sustitutos, efectuando amonestación a la progenitora de la niña ordenando el respectivo seguimiento⁵, decisión que le fuera notificada a la Progenitora de la niña el 17 de diciembre de 2019⁶.

Con ocasión a la pandemia los términos dentro de los procesos de restablecimiento de derechos fueron suspendidos por la Directora Nacional del ICBF mediante resoluciones No. 2953 del 17/03/2020, 3101 del 31/03/2020 y 3507 de 2020, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020, sin embargo mediante medida cautelar decretada por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2020-02253-00 ordeno el levantamiento de dicha suspensión de términos, lo cual les fue comunicado a los Defensores de Familia de todo el país, mediante el memorando No. 202010000000124803 de septiembre de 2020 proferido por la Directora General del ICBF.

Mediante resolución No. 228 del 09 de noviembre de 2020, se prórroga el seguimiento⁷ dentro del referido proceso. Mediante memorando 202160005000032263 del 20/04/2021 la Defensora de Familia le solicita la directora Regional del ICBF DR. Carlos Humberto Bravo Riomaña solicitud de ampliación de términos de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019⁸.

La Dra. Esperanza Claudia Bravo Coordinadora Grupo Jurídico de la Regional Valle del Cauca mediante memorando No. 202160200000059633 del 29 de julio de 2021 en lo que atañe a la Historia de Atención de la niña María Valentina Rojas Lugo, pone de presente las directrices impartidas en la Resolución 1199 del 2019 que indica entre otras cosas, que la solicitud de prórroga debe realizarse un mes antes de su vencimiento, que este fue radicado en la Regional Valle del Cauca el 22 de abril de 2021 y recibido en el Grupo Jurídico el 22 de Junio de 2021 y que por ende se debe remitir a los Juzgados de Familia por pérdida de competencia⁹, ello en concordancia con los correos que le fueron remitidos por Nathalia Sepúlveda Vásquez el 20 de julio

⁵ Fl. 128-136 ídem

⁶ Fl. 150 – ídem.

⁷ Fl. 196 - 199 Expediente Administrativo

⁸ Fl. 216-220 ídem.

⁹ Fl. 221-222 Expediente Administrativo

de 2021. En acatamiento de dicha directriz la Defensora de familia mediante auto No. 153 del 13 de agosto de 2021 ordena la remisión del expediente administrativo a los Juzgados de Familia (reparto) por pérdida de competencia¹⁰.

En lo que refiere a las medidas de seguimiento el artículo 6 de la ley 1878 modificadorio del art. 103 de la Ley 1098 de 2006, establece, que el seguimiento será por un lapso de seis (06) meses y prorrogable mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, articulo a la vez modificado y adicionado por el artículo 208 de la ley 1955 de 2019, estableciendo:

"ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

(....)

<Inciso modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.**

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.**

¹⁰ Fl. 229-235 ibidem

(...)

*<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.***

Grosso modo se concluye de la norma transcrita: **i)** Que el término máximo del proceso de restablecimiento de derechos aun con el seguimiento no debe exceder de 18 meses, contado desde el conocimiento que del mismo se tenga hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso **ii)** Que la autoridad administrativa pierde competencia cuando supere dichos términos sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, **iii)** Que este término solo se puede extender por la autoridad administrativa cuando advierta que no puede definir de fondo en el término máximo establecido conforme las situaciones fácticas y probatorias, lo cual debe ser avalado por el ICBF conforme su valoración del proceso, ante lo cual la autoridad administrativa deberá emitir resolución motivada.

Nótese como el legislador estableció un término específico de 18 meses para el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, desde su inicio hasta su culminación incluido en dicho termino el de seguimiento, conllevando bien la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso, sin que se presenten en la norma excepciones al acatamiento de este tiempo, no le es dable a la autoridad administrativa o judicial extender el mismo, a menos que se presente ante la autoridad administrativa la excepción contemplada en el inciso 8 del artículo 103 de la Ley 1098/2006 antes transcrito *-Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019-* esto sí, condicionada a que no se haya podido definir de fondo en el término máximo establecido, ya que no se puede perder de vista que la permanencia de las medidas de restablecimiento de derechos y por ende de las modalidades de atención prestadas por el ICBF son transitorias y lo esperado es que los niños, niñas y adolescentes egresen de las diferentes modalidades de restablecimiento de derechos en el menor tiempo posible, retornando al medio familiar gozando de todos sus derechos, entre estos, el derecho a tener una familia y no ser separado de esta, evitando así las altas permanencias en los servicios de protección.

En el caso de autos tenemos que desde el conocimiento inicial de la autoridad administrativa hasta que se profirió el fallo dictado 16/12/2019 se dio en el

tiempo estipulado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, posteriormente en el lapso de los tres (03) meses que se llevaban de seguimiento se dio la suspensión de los procesos de Restablecimiento el cual ocurrió del 17 de marzo al 10 de septiembre de 2020, reanudándose los mismos conforme decisión del Consejo de Estado referida en párrafos precedentes, continuando con el seguimiento del PARD, el cual fue prorrogado mediante resolución No. 228 del 09 de noviembre de 2020, lo que abarcaría conforme lo establece el artículo 103 de la ley 1098/2006 los seis (06) meses siguientes, esto es, hasta el 09 de mayo de 2021, solicitándose por la Defensora de conocimiento en abril de 2021 antes de dicho vencimiento el aval al Director Regional en aras de ampliar el término del proceso conforme lo estipula el artículo 208 de la Ley 1955/2019, sin embargo, la respuesta le fue allegada solo hasta el 29 de julio de 2021, indicándole que el expediente debía ser remitido por pérdida de competencia a los juzgados de familia.

Así las cosas, se vislumbra efectivamente la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, por haber transcurrido más del tiempo de los 18 meses y no existir aval por cuenta del Director Regional para la proroga del seguimiento del mismo conforme lo establecido en la Resolución 11199 del 02 de diciembre de 2019¹¹ emitida por la Directora Nacional del ICBF¹², sin embargo, no puede dejar pasar por alto esta operadora judicial que más allá de los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para otorgar el aval, la respuesta que la entidad emite y en este caso de manera negativa sea posterior a los tres (03) meses de haber sido remitido por la Autoridad administrativa el expediente a la Regional, si en cuenta se tiene que fue remitido en abril, en el mismo mes es recibido en la Regional, y, solo a partir del 20 de Julio de 2021 y ello dado los diversos requerimientos efectuados por la Defensora remitente para que le informaran el estado de la solicitud de aval¹³, hay pronunciamiento por el área jurídica el cual se dio refiriendo la pérdida de competencia, razón por la cual se conminara y requerirá a dicha Regional para que se efectúe la revisión pertinente a dichos trámites administrativos en el área de correspondencia y área jurídica de la entidad (Dra. Esperanza Claudia Bravo - Nathalia Sepúlveda Vásquez), pues dicha demora de mas tres meses sin definir tal situación conlleva en vulneración de derechos de la menor de edad objeto de restablecimiento de derechos, ya que no se puede perder de vista que al momento de remitirse por la Defensora de

¹¹ “Por la cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD).”

¹² https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_11199_2019.htm

¹³ Fl. 223 -225 Expediente administrativo

Familia aún se encontraba dentro del términos de los 18 meses consagrados en la Ley.

Se avocará conocimiento del presente asunto imponiéndole el trámite de seguimiento conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018.

A juicio de esta operadora judicial más allá de la pérdida de competencia en la que se vio envuelta la Defensora de Familia las actuaciones desplegadas por esta, siempre propendieron por el efectivo y real restablecimiento de derechos de la menor de edad, sin embargo en virtud al inciso 10° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018 y el párrafo 4° ídem, se ordenará librar el respectivo oficio a la Procuraduría General de la Nación, para que se proceda conforme sus competencias y se disponga de la procedencia de apertura de investigación disciplinaria en contra de los Defensores de Familia del Centro Sur de Cali, así como de la Coordinadora de dicho Centro Zonal que en su momento tuvieron conocimiento del trámite tanto en la decisión y seguimiento.

De otra parte teniendo en cuenta que la remisión efectuada por la Defensora de Familia no da aplicación al **memorando No. S-2019-195578-0101 fechado 04-04-2019** de la Dirección de protección del ICBF, en el que se brindan orientaciones técnico jurídicas para la remisión de procesos a la Jurisdicción de Familia por pérdida de competencia, el cual en uno de sus apartes refiere:

"3. Orientación para la remisión de historias de atención a la jurisdicción de familia por pérdida de competencia.

(...)

- ***La historia de atención que se remite debe contener:***

*Con el fin de buscar la máxima colaboración entre autoridades y el efectivo restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del niño, **la historia de atención que se remita a la jurisdicción de familia debe contar con las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, para lo cual, deberá contener como mínimo lo siguiente:***

- **Estado de cumplimiento de los derechos del niño.**
- **Indicar claramente la ubicación actual del niño, niña o adolescente.**

- **Valoración socio-familiar actualizada.**
- **Perfil de vulnerabilidad/Generatividad.**
- **Si es posible, el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.**

(...)

Finalmente corresponde a los Coordinadores de Centro Zonal en el marco del seguimiento las medidas establecidas en el artículo 96, así como a los Directores Regionales previo a remisión de procesos a la jurisdicción de familia por perdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1098 de 200, modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2006 (sic), adoptar las medidas administrativas que permitan garantizar la revisión del cumplimiento de las orientaciones aquí establecidas, con el fin de evitar congestiones innecesarias de los despachos judiciales sin omitir las disposiciones legales"

(Subrayas y resalto del despacho)

Razón por la cual se comisionará a la Coordinadora del Centro Zonal y Defensora de Familia remitente para que a través de los profesionales de trabajo social y psicología rinda informe pericial, para establecer y determinar desde cada área las condiciones actuales de la niña, la familia (representantes legales, vinculo cercano y extensa), procedencia de reintegro a medio familiar cercano o extenso, o, en caso extremo proceder a la declaratoria de adoptabilidad de la misma, así como demás actuaciones pertinentes.

Adicional a ello, procédase a través de la asistente social del despacho a establecer comunicación y efectuar entrevista virtual haciendo uso de los medios tecnológicos conforme las condiciones de salubridad por la pandemia del COVID-19, a la progenitora de la niña objeto de restablecimiento estableciendo a la vez la existencia de familia extensa con datos de ubicación que pudiere asumir su cuidado, realizando las entrevistas pertinentes que permitan determinar el posible reintegro de la menor de edad a su medio familiar cercano o extenso, o, en caso extremo proceder a la declaratoria de adoptabilidad de la misma, requiriéndoles a los familiares para que alleguen los documentos pertinentes, que sirvan como prueba dentro del presente tramite.

Se ordenara efectuar la notificación de la presente providencia a la Progenitora señora María Jose Rojas Lugo conforme el correo electrónico obrante en el

expediente mariarojaslugo@gmail.com a la vez por aviso para quienes se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, y, que de acuerdo a la ley deban asumir el cuidado personal, crianza educación de la niña Mariana Valentina Rojas Lugo; el cual se fijara en la página web del despacho ordenándose correr traslado por el término de cinco (5) días a los interesados para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, lo anterior para determinar las actuaciones a seguir conforme lo establece el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2018, concerniente a determinar el cierre, reintegro familiar o decretar la adopción de la menor de edad objeto de restablecimiento.

En tales condiciones, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la actuación administrativa de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia para **seguimiento** de la niña **MARIANA VALENTINA ROJAS LUGO**, imponiéndole el trámite conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, acorde lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de los Defensores de Familia del Centro Zonal Sur de Cali, así como de las Coordinadoras del mismo Centro Zonal, que en su momento tuvieron conocimiento del trámite tanto en el trámite de decisión y seguimiento, (Inciso 10 artículo 100 Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018 y Parágrafo 4° ídem).

TERCERO: COMISIONAR al ICBF a través de la Coordinadora del Centro Zonal Sur AMANDA ELOISA GARZON o quien haga sus veces y a la Defensora de Familia Dra. MARÍA DEL PILAR NAVIA VILLAQUIRAN para que a través de los profesionales de trabajo social y psicología rindan informe pericial, para establecer y determinar desde cada área las condiciones actuales de la niña, la familia (representantes legales, vinculo cercano y extensa), procedencia de reintegro a medio familiar cercano o extenso, o, en caso extremo proceder a la declaratoria de adoptabilidad de la misma, así como demás actuaciones

pertinentes, en todo caso acogiendo los lineamientos emitidos en el **memorando No. S-2019-195578-0101 fechado 04-04-2019** de la Dirección de Protección del ICBF, reseñado en la parte considerativa. Datos de ubicación y contacto que pueden ser extraídos de la Historia Física que está en dicho centro zonal.

El estudio socio familiar: debe contener por lo menos, construcción y análisis de genograma, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración o red social, modelos educativos, económica, concepto social y sugerencias, indicar método utilizado.

Por el área de psicología: Valoración Psicológica para el grupo familiar que contenga al menos, historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere valoración terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF, emitir conclusión indicando métodos utilizados.

Para tal fin se les concede el termino de ocho (08) días. Plazo perentorio e improrrogable.

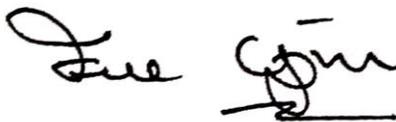
CUARTO: ORDENAR a través de la asistente social del despacho, establecer comunicación y efectuar entrevista virtual haciendo uso de los medios tecnológicos conforme las condiciones de salubridad por la pandemia del COVID-19, a la progenitora de la niña objeto de restablecimiento estableciendo a la vez la existencia de familia extensa con datos de ubicación que pudiere asumir su cuidado, realizando las entrevistas pertinentes que permitan determinar el posible reintegro de la menor de edad a su medio familiar cercano o extenso, o, en caso extremo proceder a la declaratoria de adoptabilidad de la misma, requiriéndoles a los familiares para que alleguen los documentos pertinentes, que sirvan como prueba dentro del presente tramite.

QUINTO: CONMINAR y REQUERIR al Director Regional Valle del Cauca del ICBF para que se efectúe la revisión pertinente a los trámites administrativos realizados en el Área de Correspondencia y Área Jurídica de la entidad (Dra. Esperanza Claudia Bravo - Nathalia Sepúlveda Vásquez), que permita dar celeridad a los procesos remitidos para el aval del mismo, ya que eventos como el presente que estuvo dicho expediente en la Regional Valle del Cauca por más de tres (03) meses sin efectuarse pronunciamiento alguno frente al aval (art. 208 Ley 1955/2019), puede ser perjudicial para los NNA y convertirse en hechos vulnerados de derechos de los menores de edad objeto de restablecimiento de derechos.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial en asuntos de Familia y a la Defensora de Familia del ICBF adscritas al despacho; para que emitan el concepto correspondiente.

SÉPTIMO: EFECTUAR la notificación de la presente providencia a la Progenitora señora María Jose Rojas Lugo conforme el correo electrónico obrante en el expediente mariarojaslugo@gmail.com a la vez por aviso para quienes se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, y, que de acuerdo a la ley deban asumir el cuidado personal, crianza educación de la niña Mariana Valentina Rojas Lugo; el cual se fijara en la página web del despacho ordenándose correr traslado por el término de cinco (5) días a los interesados para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, lo anterior para determinar las actuaciones a seguir conforme lo establece el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2018, concerniente a determinar el cierre, reintegro familiar o decretar la adopción de la menor de edad objeto de restablecimiento.

NOTIFÍQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

Estado Electrónico #139 de 07/09/2021